REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2013-0139

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por EGIDIO DE JESUS CARMONA NOREÑA contra RIESGOS PROFESIONALES COLMENA S.A, CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S Y CARLOS ANTONIO CADAVID, este despacho procede a **ACLARAR** el auto del 2 de agosto de 2021, que aprobó la liquidación de costas, así: ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Treinta Pesos ($4´542.630.oo), las cuales se encuentran a cargo de ARL COLMENA en un 50% (2´271.315.oo) y a cargo de CONSTRUCTORA CAPITAL MEDELLIN S.A.S Y CARLOS ANTONIO CADAVID en el otro 50% ($2´271.315.oo).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1bc12e52fc104effb3f0021cfd44b4db2b44528a89138a522a6c49e6cc7dfcf8
Documento generado en 25/08/2021 10:48:52 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LM

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por ANA LUCELLY VARGAS MEDINA contra COLPENSIONES Y OTROS, radicado 2014-1398 no ha sido posible la notificación a la codemandada INDUSTRIAS SIG LIMITADA EN LIQUIDACION en la dirección denunciada por el demandante carrera 76 nro. 30 A54 P 3 de la ciudad de Medellín y del nuevo certificado de cámara de comercio aportado por el actor se infiere que no ha registrado una nueva dirección para recibir notificaciones.

Por lo anterior, solicita el apoderado de la parte demandante se nombre curador ad liten para representar a la litisconsorte necesaria por pasiva INDUSTRIAS SIG LIMITADA EN LIQUIDACION, por desconocer otra dirección para su notificación.

Por ser procedente accede el Despacho a ordenar el emplazamiento incluyendo los datos del emplazado en el Registro Nacional de Emplazados y en consecuencia se dispone a nombrar curador, con el fin de continuar con el trámite del proceso.

Como Curadora Ad Litem se designa a la abogada ELIZABETH VALENCIA VALLEJO portadora de la tarjeta profesional Nª 128-878 del C.S. de la J, quien ejerce habitualmente la profesión en esta especialidad laboral y seguridad social quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. La curadora se ubica en la Carrera 43DD nro. 9-10 oficina 201 de la ciudad de Medellín, teléfono 3146153101.

El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y las excepciones legales, y deberá concurrir al Despacho en forma inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. El cargo será ejercido una vez se notifique del auto que admite la demanda.

SE REQUIERE al apoderado judicial del demandante para que realice las gestiones necesarias para la comparecencia del curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f33764b5c4a630d0b5dd8ff70d9fccbda7a238f4797affa8d45bda7fe0ae243a
Documento generado en 25/08/2021 10:49:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2015-0724
Demandante: GLORIA ELDY URREGO AGUDELO
Demandado: COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandante, presenta recurso de reposición frente al auto del 2 de agosto de 2021, mediante el cual se liquidaron costas de primera instancia y aprobaron las costas, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

Argumenta el recurrente su inconformidad con las agencias en derecho señaladas indicando la apoderada de la demandante que instauró demanda ordinaria laboral para el pago de pensión de origen profesional. En la audiencia del 10 de mayo de 2021 en la parte resolutivita se fijaron agencias en derecho en la suma de $3´450.000 a cargo de Seguros Bolívar, dado que se había determinado que el origen de la invalidez era laboral. Ahora bien, en audiencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín del 18 de octubre de 2018 se determinó que la pérdida de capacidad laboral de la demandante era de origen común y que Colfondos cargaba con la pensión de invalidez, así como de las costas del proceso, las cuales, el superior no las modificó en su causación ni en su monto. El auto de cúmplase liquidó las agencias en derecho en la suma de $1´817.052.oo en este sentido yerra el despacho, agencias en derecho que fueron confirmadas en su monto de $3´450.000.oo a cargo de Colfondos S.A.

Así mismo, se obvio por parte del Despacho la inclusión de la suma de $73.000, que corresponden a los gastos procesales asumidos por la demandante; gastos que fueron acreditados en el proceso.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

En torno a la disquisición planteada, se tienen en cuenta que para efecto de la tasación de las agencias en derecho se utilizó como parámetro el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

mediante el cual en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, dicha sala estableció a nivel nacional las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales.

Por tanto, al encontrar este despacho que la recurrente fija principalmente su reparo respecto de las costas, en el valor por el cual fueron fijadas las agencias en derecho, se permite este Despacho, resaltar que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante para aumentar el valor de las mismas (3´450.000.oo), pues el Despacho al momento de hacer la tasación respectiva, se sujetó a los criterios dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que conforme a la naturaleza del asunto, se establecen las agencias en derecho entre 1 a 10 SMMLV, estando por consiguiente la liquidación conforme a los montos mínimos y máximos establecidos por la normatividad vigente.

Frente a la suma de $73.000, que corresponden a los gastos procesales asumidos por la demandante, el despacho observa que la parte demandante acreditó los gastos del proceso y que ascendieron a la suma de $73.000.oo; en este sentido se adicionará la aprobación de liquidación de costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 2 de agosto de 2021 mediante el cual, entre otras, se liquidó y aprobó la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, manteniéndose las AGENCIAS EN DERECHO dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL, instaurado por GLORIA ELDY URREGO AGUDELO contra CAFP COLFONDOS S.A., en la suma de **$1’817.052.oo.**

SEGUNDO: Adicionar a la liquidación de costas enunciada en el numeral primero, sumándole el valor de $73.000.o**o** por concepto de gastos acreditados en el proceso, asi:

Agencias en derecho 1ra instancia ……..……...….....$1´817.052.oo
Otros gastos …….……$ 73.000.oo
Total…….….....$1.890.052,oo

Total Costas y Agencias en derecho: Un Millón Ochocientos Noventa Mil Cincuenta y Dos Pesos ($1.890.052,oo).

ger

TERCERO: en primera instancia las costas están a cargo de la afp COLFONDOS S.A. y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27199bd06ff4b597af5a679641e241d7d7660152a3e752a3182bf6b69f7f455a
Documento generado en 25/08/2021 10:49:09 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ger

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (20212)

Radicado: 2017-0579

En el presente proceso ejecutivo laboral, instaurado por ROSA ANGELA BEDOYA DE MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía N° 21.538.139 contra COLPENSIONES, se accede a la solicitud que antecede realizada por la parte ejecutante, y se decreta el embargo y Secuestro de los dineros que a cualquier título pudiere tener COLPENSIONES, en la cuenta N° 65283206810, de Bancolombia, siempre que éstos cuenten con el carácter de embargable. Dicha medida se limita en la suma de Ciento Diez Millones de Pesos ($110´000.000,oo), para tal efecto se ordena que por secretaría se expidan los respectivos oficios.

Así mismo, se accede a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, y se expedirán las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95ce5caa40145a6cce860f669041a8d4883fb9e14b20b7e0c2c16a4823aca873
Documento generado en 25/08/2021 10:48:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO

DEMANDANTE. JULIO CESAR PORRAS ROLDAN
DEMANDADO: CONSORCIO CCC ITUANGO Y OTRAS
RADICADO: 2018-0416

Dentro del proceso de la referencia, a pesar de que la parte demandante realizó el trámite de notificación a las sociedad demandada CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. Y CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A. no se han notificado del auto admisorio de la demanda; este Despacho antes de proceder a su emplazamiento y toda vez que el decreto 806 de 2020 esta vigente, se requiere a la parte demandante para que realice de nuevo la notificación vía electrónica a las sociedades demandadas en los términos del decreto citado, adjuntando el archivo que contenga la demanda y sus anexos.

Una vez surtido lo anterior, la parte demandante aportará la constancia o acuso de recibo del correo electrónico enviado a las sociedades CONSORCIO CCC ITUANGO, conformado por las sociedades CONSTRUCTORA CONCONCRETO S.A., CONINSA RAMON H. S.A. Y CONSTRUCOES E COMERCIO CAMARGO CORREA S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f91242c3a9e9c89a45e96d6c19d47fb19402f0225df42a679984c2de5f180bb4
Documento generado en 25/08/2021 10:49:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0366

Demandante: CLAUDIO ANTONIO IBARGUEN
Demandado: CONSTRUCCIONES VILLAMARELEJO S.A.S
Proceso: ORDINARIO

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su **INADMISIÓN O DEVOLUCIÓN**, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

- Deberá aportar nuevo poder, incluyendo en él todas las pretensiones de la demanda, el cual contenga la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite lo anterior de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.
- Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, representantes y sus apoderados, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 506 de 2020.
- Deberá aportar constancia de envío de la demanda y sus anexos a la/s demandadas al momento de la presentación de la misma, lo anterior informando el medio como obtuvo los canales electrónicos para notificación o en su efecto **aportar acuso de recibo** del correo electrónico recibido por la demandada, en relación a la demanda y anexos de constancia de envío por la parte demandante.

- Deberá aportar los certificados de existencia y representación legal de las sociedades demandadas, ACTUALIZADO.

- El despacho se abstiene de reconocerle personería a la apoderada, hasta tanto no satisfaga lo requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73aff0566690533d9793f6d5d1bad41df29ce9d3c0cd696271b46d5bf97862ca
Documento generado en 25/08/2021 10:48:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-0367-00

Demandante: RUTH MARGARITA ARIAS AVILA

Demandadas: COLPENSIONES – AFP PORVENIR S.A

Estudiada la presente demanda ordinaria, encuentra el Despacho que procede su INADMISION O DEVOLUCION, en los términos del artículo 25 del Código Procesal Laboral, a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación, so pena de rechazo se cumplan los siguientes requisitos:

En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase aportar constancia de envío de la copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

Jf.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y

el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***105f5136ce485f29e8385535dd6d1a0142d254b258b0a5c68e689de2da3f4dc6***
Documento generado en 25/08/2021 10:48:48 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021--0371 Ejecutivo conexo

El señor **BERNARDO ANTONIO VELEZ MEJIA** a través de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** se advierte que esta conforme al artículo 335 del C. Civil y el mismo reúne las exigencias de los arts. 100 del CPL., 488 y 497 del CPC. Se ajusta a los lineamientos de los arts. 25 y 75 de las obras citadas.

Como título ejecutivo anuncia la sentencia de primera y segunda instancia, auto que liquidó costas y auto que las aprueba.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **BERNARDO ANTONIO VELEZ MEJIA** contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por las sumas de:

CAPITAL: Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M.L ($8.000.000,oo**) por concepto de saldo faltante agencias en derecho impuestas dentro del proceso ordinario rituado entre las mismas partes.

INTERESES LEGALES causados desde que la obligación se hizo exigible –diciembre 16 de 2019- hasta que se verifique su pago total.

Se deniega la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de $3.312.464,oo, por cuanto dicho dinero ya se encuentra consignado a órdenes del Juzgado y en consecuencia se ordena su entrega a la parte ejecutante a través de su apoderado**.**

SEGUNDO: Costas del ejecutivo.

TERCERO: Se deniega la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en BANCOLOMBIA cuenta de ahorros nro. 65283208570; teniendo en cuenta que BANCOLOMBIA en reiteradas oportunidades, al dar respuesta a oficios comunicando embargos sobre la cuenta nro. 6583208570 informan que los recursos del cliente se encuentran identificados como inembargables acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (CGP) y anexan constancia donde aparece relacionada dicha cuenta con la exención de inembargabilidad.

CUARTO: Para representar a la parte ejecutante se le reconoce personería al abogado CRISTIAN RÍO ACEVEDO CADAVID T.P. 196.061 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Esta providencia se notificará a la accionada, a quien se le concede el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones (Art. 509 del C.P.C y 145 del CPL).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Laboral 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13d2891a29891c68b0ccef94ced1686a713468d10e1e8ed72a6216bd7e60bc62
Documento generado en 25/08/2021 10:49:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica